

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2022-00088-00
Accionante:	ROSA EVARISTA PALOMINO GONZALEZ
Accionada:	LA NUEVA EPS, fue vinculada la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
Derechos f/les reclamados	Vida digna, salud en conexidad con la seguridad social

Becerril, Cesar, miércoles quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO PARA TRATAR

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia la cual fue impetrada en nombre propio por ROSA EVARISTA PALOMINO GONZALEZ contra LA NUEVA EPS, para reclamar de esta los derechos fundamentales a la Vida digna, salud presuntamente conculcados; se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar.

2. ANTECEDENTES

La accionante, interpone acción de tutela para reclamar el amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados, en la misma pone de presente como supuestos facticos, lo siguiente:

"1. Afiliada a LA NUEVA EPS en el régimen subsidiado, Soy paciente con enfermedad renal crónica, en terapia de reemplazo renal hemodiálisis 3 veces por semana como soporte vital sin función renal residual. Dichas terapias son realizadas los días martes, jueves y sábados de 11:00 am a las 4:00 pm por semana, en RTS Valledupar. Lo cual asisto con una acompañante por mi delicado estado de salud, con mareos, visión borrosa, y cansancio, lo cual me cohíben de laborar.

2. Se me ha dificultado económicamente desplazarme desde el municipio de becerril hasta la IPS RTS Valledupar donde me realizan las terapias reemplazo renal hemodiálisis los días martes, jueves y sábados de 11:00 am a las 4:00 pm por semana, la gente de mi entorno, amigos y familiares me han comentado que no están en condiciones económicas de ayudarme con los transportes ya que también

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00088-00
Accionante	ROSA EVARISTA PALOMINO GONZALEZ
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

la situación económica por la que estamos atravesando les afecta drásticamente en sus responsabilidades personales y de sus núcleos familiares, de dicho tratamiento depende mi recuperación, y no cuento con los recursos para sufragar los viáticos ni mucho menos quien pueda seguir suministrándomelos, me veré pronto en la dificultad de suspender las terapias por falta de recursos, afectando mi derecho al mínimo vital, a la vida, a la dignidad humana, ya que la que es decisión de LA NUEVA EPS remitirme fuera del lugar de residencia a otro municipio es ajeno a mi voluntad, toda vez que quien me remite es la NUEVA EPS por motivos de contratación u otra variable desconocida para mí, que solo es de su interés.

3. Por las razones expuestas anteriormente radique de derecho de petición el 8 de abril de 2022 por correo email, cual fue recibido por LA NUEVA EPS donde solicite a LA NUEVA EPS los viatico para mí y mi acompañante (Transporte urbano) del municipio de Becerril a la ciudad de Valledupar donde se encuentra la IPS RTS y viceversa, ya que no cuento con recursos suficientes o capacidad de pago para seguir asumiendo dichos costos, el cual está lejos a mi vivienda ya que LA NUEVA EPS tiene contrato a una ciudad diferente a mi lugar de residencia, razón por la cual me obliga a asumir costos del cual no tengo capacidad de pago para seguirlos asumiendo. No puedo trabajar debido a mi estado de salud, por lo que no cuento con ingreso alguno.

4. LA NUEVA EPS después de recibir La petición responde en oficio fechado 18 de abril de 2022, que puedo hacerlos los trámites para los transportes en cualquiera de las oficinas de atención del afiliado, realizando proceso de agendamiento para atención presencial, donde se me exigía unos documentos, los cuales aporte radicándolos a la NUEVA EPS. Posteriormente fui a las oficinas de la NUEVA EPS y me imprimieron este documento donde expresa textualmente: Me niegan la solicitud aludiendo QUE NO HAY COVERTURA NORMATIVA O POR POLITICAS INTERNAS DEL SERVICIO COMPLEMENTARIO SOLICITADO. Por lo que me veo obligada a acudir a ustedes señor Juez de manera respetuosa para que LA NUEVA EPS me aporte (los Transporte urbano) del municipio de Becerril a la ciudad de Valledupar donde se encuentra la IPS RTS y viceversa, Se me ha dificultado económicamente desplazarme desde el municipio de becerril hasta la IPS RTS Valledupar donde me realizan las terapias reemplazo renal hemodiálisis los días martes, jueves y sábados de 11:00 am a las 4:00 pm por semana, No cuento con capacidad de pago o persona que me preste para seguir asumiendo los gastos..”

3. PRETENSIONES.

Solicita el accionante:

"Respetuosamente solicito señor Juez ordene a LA NUEVA EPS me aporte el transporte urbano para mí y un acompañante del municipio de Becerril a la ciudad de Valledupar a la IPS RTS (Transporte urbano ida por persona valor de \$25.000

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00088-00
Accionante	ROSA EVARISTA PALOMINO GONZALEZ
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

pesos y vuelta por valor \$25.000 pesos, por personas para un total de \$50.000 pesos por personas x 2 personas \$100.000 pesos /día x 3 días/semana : Para un total de \$ 300.000 Pesos/semana) X 4 SEMANAS: para un total \$1.200.00 pesos al mes, para asistir a las terapias reemplazo renal hemodiálisis los días martes, jueves y sábados de 11:00 am a las 4:00 pm por semana Hasta que finalicen, y sean autorizadas nuevas terapias ordenadas por el especialista tratante y autorizadas por la EPS ya que no cuento con recursos para seguir, pagando ni persona que me preste, para el transporte urbano.”.

4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ debido a la pandemia del COVID 19; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado jueves dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) , se ADMITIÓ la acción de amparo constitucional, requiriéndose a la NUEVA EPS; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. LA NUEVA EPS, hace uso del derecho a la defensa por medio de apoderada judicial, quien al inicio indica quien es la persona responsable de las acciones constitucionales en la regional, dejando claro que es la Dra. Rosa Barros Cuello en su condición de Gerente Zonal, además hace saber que su superior jerárquico es la Dra. Martha Peñaranda Zambrano, quien ocupa el cargo de Gerente Regional Norte.

Asegura que el accionante, registra afiliación en la Nueva EPS y se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado desde el 30 de abril de 2021, además informa que el usuario ha venido recibiendo todos los servicios médicos que ha requerido, pero que además se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud.

En lo que respecta al transporte, alojamiento y hospedaje solicitado por el accionante, indica las normas y jurisprudencia que se refieren al tema, y concluye

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00088-00
Accionante	ROSA EVARISTA PALOMINO GONZALEZ
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

que dicho servicio "NO SE ENCUENTRA INCLUIDA EN LOS SERVICIOS DE SALUD QUE ESTÁN EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD – SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD (RESOLUCIÓN 2292 de 2021 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC), por lo que no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarlas a sus afiliados. La normatividad vigente del Plan de Beneficios de Salud no cubre dichos transportes y erogaciones de alimento y hospedaje, por cuanto estos no cumplen con los requisitos en la norma, tal y como se observa de la lectura de la Resolución 2381 de 2021"

Termina su respuesta solicitando sean negadas las pretensiones argumentando que al accionante previo a la acción de tutela no hizo de los canales de atención dispuesto para ello, lo cual le era imperativo para activar las rutas establecidas, dejando claro que resulta cierto que las fechas las fijan los prestadores de salud, pero en los eventos en que sea evidente de la vulneración de los derechos fundamentales se hace imperioso la intervención de la EPS para que el servicio sea optimo.

5.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, no hizo uso del derecho a la defensa.

6. PRUEBAS

- Copia de pantallazo de correo electrónico con solicitud de viáticos
- Copia del documento donde se solicita la entrega de viáticos
- Copia de la comunicación de la RTS dirigida a la NUEVA EPS donde indican los días en los que se realizan las hemodiálisis.
- Copia historia clínica
- Copia de respuesta a petición de viáticos

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00088-00
Accionante	ROSA EVARISTA PALOMINO GONZALEZ
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado la ciudadana ROSA EVARISTA PALOMINO GONZALEZ, quien indica que viene siendo valorada por profesionales de la medicina para tratar la patología que padece, los cuales tienen su consultorio fuera del municipio de Becerril, pero sobre todo debe realizarse hemodiálisis los días lunes, jueves y sábados; por lo que en todas las oportunidades debe trasladarse hasta Valledupar, bajo este panorama no cabe duda que este caso debe ser tratado de manera preferente, por ser una persona de la tercera edad, que tiene 59 años, por lo que goza de una protección especial de acuerdo a lo consagrado la Constitución Política.

Resulta oportuno resaltar que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio Nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00088-00
Accionante	ROSA EVARISTA PALOMINO GONZALEZ
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

"(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional."

De entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser amparado el derecho fundamental a la salud y a la vida deprecado en la presente acción constitucional, por encontrarse elementos necesarios y suficientes para ello, es de vital importancia resaltar que ROSA EVARISTA PALOMINO GONZALEZ ha venido siendo atendido regularmente por los profesionales de la medicina quienes han ordenado, tratamientos, procedimientos y valoraciones para mejorar la calidad de vida de la paciente tal como se puede observar en la Historia Clínica aportada a este expediente, aunado a las consultas realizadas en el plan de manejo anexado sin dejar de lado las autorizaciones emitidas, esta funcionaria siendo leal con lo obrante en el dossier, lo cual sin duda alguna busca mejorar la calidad de vida de la paciente, todo ello de acuerdo a las disposiciones médicas, empero existe un reclamo vehemente por parte de la petente, quien asegura que ella y sus familiares no cuentan con los recursos económicos necesarios para asumir los gastos de transporte hasta la capital del Departamento del Cesar tres (3) días por semana para la realización de las hemodiálisis, lo cual se traduce en una vulneración de sus derechos fundamentales y desmejora el estado de salud.

Se itera, que la orden para la realización de las hemodiálisis y otras valoraciones médicas, exámenes y procedimientos, están siendo autorizadas para llevarlas a cabo en la ciudad de Valledupar, lo anterior implica no solo el desplazamiento sino que en ocasiones se hará necesaria la estadía y en consecuencia la alimentación para la afectada y un acompañante dada su mayoría de edad y al complejidad del procedimiento, así las cosas, la situación referenciada se traduce en una vulneración flagrante a los derechos fundamentales deprecados, pero además es de vital importancia resaltar, que la negación de ese servicio podría estar desmejorando el estado de salud del paciente.

Interese que no existen órdenes para el cubrimiento de los gastos del transporte intermunicipal desde la residencia de la petente hasta donde se realizan los procedimientos médicos, dicha situación se traduce indiscutiblemente en una omisión administrativa por parte de la NUEVA EPS que desmejora en gran manera la salud del enfermo y una transgresión a los derechos fundamentales, por tanto, se argumentará la decisión abordando los temas que a juicio del Despacho son relevantes.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00088-00
Accionante	ROSA EVARISTA PALOMINO GONZALEZ
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

- La patología que padece el accionante

Se tiene que, aunque no es motivo de discusión la patología del accionante dado que es aceptada por la NUEVA EPS, tanto que se ha venido prestando los servicios médicos, la inconformidad radica en que no se cubren los gastos de transporte, alimentación y hospedaje, es oportuno resaltar que las autorizaciones médicas que implican el desplazamiento hasta ciudades distintas a la residencia de la paciente, lo cual es dispuesto de esa manera por un profesional de la medicina adscrito a la red de la EPS por lo que goza de veracidad y no es cuestionada.

Se tiene que la paciente es una persona de 59 años, que según los diagnósticos médicos padece de ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 5 E HIPERTENSIÓN, lo cual viene siendo tratado.

- Autorización de transporte y alojamiento para el paciente y un acompañante.

La petición principal es el reconocimiento del transporte intermunicipal e interno para la paciente y un acompañante, lo cual según los dichos de la accionante no pueden ser cubiertos por ella ni sus familiares, dado su precaria situación económica; siendo este caso puntual un escenario idóneo y propicio para que un Juez Constitucional intervenga para que con ello se preste un servicio de calidad, oportuno y eficiente; también resulta importante indicar que la accionante de manera diligente mediante comunicación escrita acudió a la NUEVA EPS para solicitar el cubrimiento de los gastos de transporte intermunicipal, petición que fue despachada desfavorablemente, manteniendo la teoría que dicho servicio no debe ser cubierto por la entidad.

Continuando con el mismo tema, se advierte que la poca capacidad económica del paciente no fue desvirtuada por la EPS, así las cosas, el Juzgado no puede pasar por alto tan gran reproche ya que la efectividad y prontitud del tratamiento se debe en gran manera a que el paciente asista a las citas y/o valoraciones, subrayando que su lugar de residencia está ubicado en una localidad distinta a donde es remitido para la realización de la valoración médica.

Aunado a ello, se resalta que la falta de capacidad económica aludida por el usuario no puede convertirse en un obstáculo insalvable para obtener un servicio

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00088-00
Accionante	ROSA EVARISTA PALOMINO GONZALEZ
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

de salud, pues toda persona tiene derecho a que el Estado o las E.P.S. les garanticen la prestación de este servicio público sin ningún tipo de discriminación.

Cuando la ausencia de capacidad de pago implica una limitación para sufragar los costos de desplazamiento y la estadía en los lugares en los que se presta el servicio médico requerido que quedan en sitio diferente al de residencia, se exige a las Entidades Promotoras de Salud eliminar estas barreras y les ha ordenado asumir el transporte de la persona que se traslada.

Así las cosas, es importante hacer ver que el TRANSPORTE requerido debe ser cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, aunque dicho servicio no esté catalogado como una prestación asistencial, lo cual como ya se dijo en el párrafo anterior que en algunas ocasiones suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, dicha postura no resulta de una apreciación subjetivísima de esta falladora sino que encuentra su respaldo en el Acuerdo 08 de 2009, norma que fue expedida por la Comisión de Regulación en Salud, el cual se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud en el Régimen contributivo y del Régimen Subsidiado.

"ARTICULO 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicio de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicio de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. El servicio de traslado de pacientes cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud. PARAGRAFO 1º. Si en concepto del médico tratante, el paciente puede ser atendido en un prestador de menor nivel de atención el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del POS o POS-S según el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estañado bajo la responsabilidad del respectivo prestador. PARAGRAFO 2º. Si realizado el traslado, el prestador del servicio, encuentra casos de cobertura parcial o total, por seguros de accidente de tránsito, seguros escolares y similares, el valor del transporte deberá ser asumido por ellos antes del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, en los términos de la cobertura del seguro y la normatividad vigente."

Como se puede apreciar, el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS por tanto, la negación de parte de las E.P.S. constituye una flagrante violación al derecho a la salud y la vida de quien lo requiere, pues esta actitud indolente se

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00088-00
Accionante	ROSA EVARISTA PALOMINO GONZALEZ
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

convierte en barrera y obstáculo que le impiden acceder a los servicios de salud que requiere con urgencia.

De acuerdo con lo que se ha venido argumentando, no le queda otro camino a este Despacho que ordenar se le garantice con la debida antelación el transporte intermunicipal y alojamiento (cuando sea necesario) al paciente y a un acompañante en las fechas en que se le programe las valoraciones médicas, citas, controles, realización de procedimientos siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS que ameriten desplazamiento a un lugar fuera de su residencia.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones digna de ROSA EVARISTA PALOMINO GONZALEZ quien se identifica con la C.C. 49.744.347, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: Se ordena a la Dra. ROSA BARROS CUELLO, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS y/o quien haga sus veces al momento de la notificación para que, se apreste a garantizar el tratamiento integral a ROSA EVARISTA PALOMINO GONZALEZ entendiéndose como tal, los procedimientos, medicamentos, valoraciones, citas médicas para el control, terapias, y vigilancia de la patología que padece en la actualidad: de ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 5 E HIPERTENSIÓN de acuerdo a las consideraciones y ordenes médicas.

TERCERO: Se ordena la Dra. ROSA BARROS CUELLO, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS Sucursal Valledupar y/o quien haga sus veces, que autorice el cobrimiento de los gastos de transporte intermunicipal y alojamiento (cuando se necesario) a favor de ROSA EVARISTA PALOMINO GONZALEZ y un acompañante cada vez que se requiera el desplazamiento hasta un lugar fuera del municipio de Becerril - Cesar, de acuerdo con las consideraciones.

CUARTO: Se previene a LA NUEVA EPS Sucursal Valledupar para que cumpla lo ordenado en este proveído, so pena de incurrir en desacato y para que en lo sucesivo no se repita la omisión que dio origen a esta acción tutelar.

QUINTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991 y las disposiciones trazadas por el CSJ para

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00088-00
Accionante	ROSA EVARISTA PALOMINO GONZALEZ
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

evitar la propagación del COVID 19, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

SEXO: En caso de ser impugnada la presente decisión se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego de ello, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente, todo ello de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el CSJ en aras de evitar la propagación dl COVID 19.

SÉPTIMO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Multitudinario